



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 20.

Miércoles 3 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 9.

Incendios.

A fin de evitar los incendios que con frecuencia suelen ocurrir durante la estación veraniega, en los montes públicos de la provincia, y de conformidad con lo preceptuado en las ordenanzas del ramo y Real orden de 5 de Mayo de 1881, he dispuesto recordar el cumplimiento de lo prevenido en la circular de este Gobierno núm. 326, fecha 20 de Junio de 1885, inserta en el Boletín oficial núm. 204 y que se reproduce á continuación.

Cáceres 29 de Julio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular que se cita.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estación en los montes públicos de la provincia hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en las Ordenanzas del ramo y Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos y á la distancia de 200 varas, bajo la multa de 300 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio; en el concepto de que si hubiere en ello delito se someterá al autor ó autores á la acción de los Tribunales de justicia para que le

sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.ª Fuera del radio marcado en la prevención anterior, prodrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en las terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse, rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.ª Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándole así que se hubiese usado.

4.ª No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar, si se produjere algun incendio.

5.ª Los Ayuntamientos procurarán establecer en los pueblos donde se conceptue más necesario, depósito de hachas, podones, espuestas, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

6.ª Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

7.ª En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno.

8.ª Los Alcaldes designarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

9.ª Las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campos, peones camineros y la fuerza de carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán también su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios más expuestos á incendios.

10. La Guardia civil vigilará con más frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

11. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

12. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las respectivas autoridades locales.

13. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

14. Toda persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi autoridad las personas que, habiendo notado un fuego, no hubiesen dado parte de él.

15. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno de los que las dirijan llene su puesto sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

16. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos, y tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos segun la extensión ó intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

17. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

18. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y comportamiento de los que hayan te-

nido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relación se remitirá á este Gobierno, bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero Jefe de montes, segun el caracter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero, segun corresponda.

19. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activa diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente, tan luego como su estado lo permita para el más pronto y severo castigo de los que resultaren delincuentes.

20. A los que tuvieren algun uso á aprovechamiento en el monte incendiado y no acudiesen siendo avisados para apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años segun lo prevenido en el art. 150 de las Ordenanzas.

21. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

22. Los contraventores á las disposiciones contenidas en esta circular, incurrirán en las penas y responsabilidades que para cada caso se consignan en la legislación del ramo.

23. Los Alcaldes y Ayuntamientos son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estado dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

24. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo así verificado.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de registro de una mina de plomo argentífero titulada Carmen, núm. 4.119 sita en

término de Trujillo, en la dehesa Pinarejo, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna.

Resultando que publicado dicho registro en el Boletín oficial, el citado Sr. Marqués por medio de su apoderado D. Juan Gil Alejo presentó un escrito de oposición al Registro mencionado, fundándolo en que en Enero anterior á la fecha del registro fué reconocido su principal como dueño de la dehesa el derecho exclusivo de explotar las sustancias minerales de la segunda sección, y por lo tanto en su concepto impedía cualquiera otra concesión interin no se explotasen las sustancias segundas.

Resultando que dada vista del escrito oposición al registrador don Miguel Rojo no contestó á la oposición citada.

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta emitió su dictámen en el sentido de que se desestime la oposición formulada á nombre del señor Marqués y se siga el expediente hasta expedir al registrador el título de propiedad, puesto que la existencia de minerales de la segunda sección que haya en las fincas del opositor, no excluye la concesión de otros registros de sustancias comprendidas en la tercera.

Resultando que para esclarecer mas los hechos y resolver en justicia lo que corresponda, se pasó el expediente de su referencia á informe del Ingeniero del ramo.

Resultando que examinado el mismo por la Jefatura de minas, ésta expone que para determinar si existen en el terreno mencionado sustancias de las dos secciones, es preciso verificar un reconocimiento del terreno que solicita para la mina Carmen, el cual debe tener lugar en el acto de la demarcación y por lo tanto informa que procede la continuación del expediente hasta su demarcación á fin de que el Ingeniero actuario pueda emitir con seguridad lo que proceda.

Considerando que el registrador de esta mina ha cumplido con todos los requisitos legales, y

Considerando, por último, que según lo informado por la Comisión provincial no hay incompatibilidad alguna en que se exploten sustancias comprendidas en la sección tercera aun cuando existan minerales de la segunda.

Visto el artículo 24 de la vigente ley, y de conformidad con el dictámen emitido por el Ingeniero de minas, vengo en resolver:

- 1.º Declarar subsistente el registro de la mina Carmen, número 4119, hecho por D. Miguel Rojo.
- 2.º Que se continúe la tramitación del expediente hasta su demarcación.
- 3.º Que se notifique á los interesados esta providencia y se publique en el Boletín oficial de esta provincia, según se dispone en el párrafo 2.º del art. 24 de la vigente ley.

Cáceres 28 de Julio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid num. 171, correspondiente al día 20 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Agosto último el Al-

calde de Daroca pasó 17 comunicaciones al Juez municipal del mismo pueblo, por las que ponía en su conocimiento que el guarda municipal Pascual Alamo había presentado denuncia contra los individuos que en dichas comunicaciones se expresaban, por haber entrado á pastar ganados en propiedad de los vecinos de aquella villa en el sitio llamado Cabero, infringiendo las disposiciones de agricultura y estando vedadas las rastrojeras hasta para sus dueños; cuyo hecho constituía una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal, por lo cual, y para que celebrara los oportunos juicios de faltas, lo ponía en conocimiento del expresado Juez municipal.

Que celebrados, en efecto, dichos juicios contra los denunciados, vecinos del pueblo de Hornos, fueron condenados por dicho Juez municipal á las penas que en cada sentencia recaída en el juicio correspondiente se les impuso:

Que apeladas estas sentencias para ante el Juez de instrucción, el Ayuntamiento de Hornos acudió también al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Autoridad judicial, como así lo hizo, fundándose en que en los años de 1877 y 1883 se suscitaban en aquel Gobierno cuestiones entre ambos Municipios sobre el aprovechamiento que los vecinos de Hornos tienen en jurisdicción de Daroca, y con vista de lo aducido por cada una de las partes en defensa de sus respectivos derechos, y de las concordias y documentos presentados, se resolvió amparar á los vecinos de Hornos en el aprovechamiento de los pastos que produjeran los terrenos comunes de la jurisdicción de Daroca, exceptuando los del término llamado de las Huertas, cuyas resoluciones fueron ejecutoriadas y consentidas por las partes, no entablando contra ellas ninguna clase de procedimientos: que los vecinos de Hornos han continuado aprovechando con sus ganados los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca, hasta que recientemente habían sido despojados de esos derechos por el Alcalde; en que la vigente ley Municipal determina en sus artículos 72 y 73 que á los Ayuntamientos corresponde la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que los vecinos de Hornos estaban en quietud y pacífica posesión de los derechos que sobre los pastos comunes de la jurisdicción de Daroca tienen, hasta que por un hecho reciente habían sido despojados y denunciados ante los Tribunales; en que á la Administración incumbía mantener el estado posesorio, impidiendo con su acción tutelar y protectora toda intrusión y perturbación reciente que pudiera lastimar intereses legítimamente creados ó consentidos por el transcurso del tiempo, según se establece en las Reales ordenes de 14 de Octubre y 30 de Noviembre de 1875, y la de 31 de Marzo de 1876, entendiéndose por invasión reciente, con arreglo á las mismas disposiciones, las que datan de menos tiempo que un año y un día; en que el fallo de los Tribunales depende de una cuestión que previamente debe decidir y resolver la Administración, la cual consiste en determinar si los vecinos de Hornos debían ser amparados en sus derechos y estado posesorio; en que se trataba, por consiguiente, de uno de los casos del apartado 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que pudiera suscitarse competencia, aun tratándose de juicios criminales.

Que el Juez mandó acumular los 17 juicios, y sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando: que según el núm. 2.º del artículo 54 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1863, y jurisprudencia sentada en varios Reales decretos que cita, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios que se seguían ante los Alcaldes como Jueces de paz, aunque los mismos pendiesen en apelación ante los Juzgados de primera instancia: que dados tales preceptos legales y jurisprudencia, cuya razón y motivo es la poca importancia de los asuntos que se ventan en dichos juicios, el Gobernador no había podido promover competencia de jurisdicción al Juzgado, ni éste podía tampoco inhibirse del conocimiento de los juicios de faltas que ante él pendiesen en grado de apelación: que aun en el supuesto de que por la entidad del asunto hubiera podido la Autoridad gubernativa promover el conflicto jurisdiccional, el Juzgado tampoco podía inhibirse del conocimiento de los juicios de que se trataba, porque versando éstos sobre faltas que se decían cometidas al introducir algunos vecinos de Hornos ganados á pastar en terreno de propiedad particular de otros de Daroca, era indudable que la Autoridad gubernativa ninguna resolución previa había de dictar para determinar la naturaleza del hecho, y que sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer de él y decidir respecto de la existencia ó no de la servidumbre con que pudieran hallarse gravadas las fincas particulares, y en su vista, si los hechos eran ó no constitutivos de faltas contra la propiedad: que por todo lo expuesto procedía que el Juzgado sostuviera su competencia para conocer de los juicios de faltas que motivaban este incidente jurisdiccional.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código penal, que señalan las penas en que incurrir los dueños de ganados que entrasen en heredad ó campo ajeno, y causaren ó no daño.

Considerando:

1.º Que suscitada la presente contienda de competencia con motivo de los juicios de faltas seguidos contra varios vecinos de Hornos por haber introducido sus ganados en fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Daroca, este hecho puede constituir una falta prevista y castigada en el libro 3.º del Código penal, cuya corrección y castigo no está reservada por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, toda vez que se trata de fincas de propiedad particular, y aun en el supuesto de que versaran las denuncias sobre los pastos que produjeran los terrenos comunes del pueblo de Da-

roca, el mismo Gobernador afirma en su oficio inhibitorio que la Administración resolvió ya sobre estos derechos en los años 1877 y 1883, quedando firmes y ejecutorias aquellas resoluciones, por lo cual, si este extremo pudiera estimarse como cuestión previa administrativa, quedó ya también definitivamente resuelto.

3.º Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda promoverse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 5 de Junio de 1887.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DEPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

VALORACION de los precios medios

á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excm. Diputación provincial por los seis Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial en sesión de 28 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media.	» 24
Idem de cebada de 6 litros 375 mililitros.	1 2
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.	» 39
Idem el litro de aceite.	» 93
Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes.	» 3
Idem el de carbon, de igual equivalencia.	» 7
Idem el de carne, de id. id.	1 17
Idem el litro de vino.	» 55

Cáceres 30 de Julio de 1887.—El Vicepresidente accidental, Francisco J. de la Rosa.—El Secretario, Máximo Tuñón.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

NEGOCIADO DE MINAS.

Segunda subasta.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, Intervención y Abogado del Estado, ha resuelto por acuerdo de este día, enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo que han de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

NOMBRES DE LAS MINAS.	TERMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	Cánon	Capitalizacion	Cantidad
					a anual.	al 3 por 100.	que adeuda á la Hacienda.
					Pesetas.	Pesetas. Cts.	Pstas. Cts.
Casualidad.	Abadía.	Plomo.	Sr. Willans y Greus.	12	120	4000	180
San Pedro.	Granadilla.	Idem.	El mismo.	12	120	4000	180
Santa Bárbara.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	120	4000	180
San José.	Idem.	Galena argentífera	El mismo.	12	120	4000	180
Victoria.	Miravel.	Cobre.	Santiago Serrano.	12	120	4000	180
Victoria.	Zarza la Mayor.	Arenas auríferas.	Mariano Lopez Suarez.	15	150	5000	225
Eureka.	Ceclavin.	Plomo.	Martin Kelli.	4	40	1333 33	70
Fortuna.	Navalmoral.	Fosfato.	José Junquera Perez.	6	24	800	36
San Francisco.	Idem.	Idem.	El mismo.	10	40	1333 33	60
San Silvestre.	Idem.	Idem.	El mismo.	8	32	1066 66	48
Luz.	Malpartida de Cáceres.	Idem.	Alonso Martin Gonzalez.	10	40	1333 33	60

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 12 del actual, de once á doce de su mañana en esta capital en el local de la Delegacion de Hacienda, y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial de minas que autorizará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación ó en el acto de la apertura de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solvente en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion, la cantidad porque resulte en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie capitalizacion del 3 por 100

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion el expresado documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad, que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el registro de la pro-

iedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 1.º de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Rafael Pueyo.

D. Domingo Gonzalez, Escribano del Juzgado de instruccion de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio sobre abusos cometidos, por la traslacion del archivo y accesorios del Juzgado municipal de Peraleda de San Roman, se halla la siguiente

Requisitoria.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instruccion del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Orlando é Ibarrola, que en concepto de Delegado del Sr. Gobernador civil de esta provincia, estuvo el año último en el pueblo de Peraleda de San Roman, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la fecha de la Gaceta oficial en que aparezca la insercion de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion y hacerle un requerimiento, en causa que se instruye, sobre abusos con motivo de la traslacion del archivo y accesorios del Juzgado municipal de dicho pueblo; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 20 de Julio de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me contraió Y para remitirle al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á 20 de Julio de 1887.—Domingo Gonzalez.

D. Francisco Gundin Sanchez, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Juez de instruccion de Hoyos, y para hacer pago de las costas causadas en causa seguida contra Elias Lorenzo Teniente, por hurto de acei-

tunas, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo bajo el tipo condiciones que al final se expresarán, y son los siguientes:

Tasacion
Pesetas Cts.

Una fanega de terreno regadio al sitio de la era de Chan, en este término, lindante por Oriente calleja; M. Pedro Gordillo; P. Ramon Gordillo; Norte regadera: tasado en.... 67

Una casa en la calle del desengaño en esta villa, lindante por la derecha entrando con otra de Francisco Pacheco, y por los demás puntos cardinales con calle pública, en.... 200

Total..... 267

Condiciones.

Las anteriores fincas se subastan sin títulos de pertenencia con lo cual tiene que conformarse el comprador.

El remate tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo venidero de diez á doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

El rematante consignará en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de tasacion de las fincas antes del remate.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del público.

Villamiel 22 de Julio de 1887.—Francisco Gundin.—Por su mandado, Martin Perez, Secretario.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Vacante de Farmacéutico.

Se halla la de este pueblo por renuncia espontánea del que aquí la tenia establecida con la titular que ajustó este Ayuntamiento y pretendiente; los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, debidamente documentadas, en el término de 30 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, el que ocupe esta plaza contará además de la titular é igualas de este pueblo con los anejos de Santa Ana, Ruanes, y mayoría de Ibahernando. Lo que se hace público por medio de

este anuncio para los que deseen ocupar esta plaza

Robledillo de Trujillo 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Alonso Alias.—El Secretario interino, Juan Barriga y Barriga.

NAVALVILLAR DE IBOR.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la fecha del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes vecinos y forastero puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido señaladas y deducir en su vista las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no les serán oidas.

Navalvillar de Ibor y Julio del 1887.—El Alcalde, Leoncio Baleros.

CABEZO.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados en la aplicacion de sus cuotas y recargos; bien entendido que trascurrido el indicado plazo serán desestimadas las que se presentaren.

Cabezo 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Agustin Roncero.

TORRE DE SANTA MARIA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1887 88, se encuentra expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, durante dicho término pueden los

contribuyentes así vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, pues pasado este no serán admitidas.

Torre de Santa Maria 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Lozano Bote.

ZARZA DE GRANADILLA.

Hallazgo de seis cabezas de ganado vacuno.

Desde el 20 del corriente mes, se hallan depositadas en poder de Sebastian Dominguez Cáceres vecino de dicho pueblo, las seis reses que con sus señas se mencionan á continuación, y que fueron recogidas por el Guarda Salustiano Arroyo, de los sitios de Isla y Hoja de patatales de este término, donde han causado daño justipreciado ya por peritos.

El que se considere dueño de expresados semovientes puede efectuar su recogido previa presentacion de documentos que acrediten ser de su pertenencia y abono de daño y gastos causados. Transcurridos quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se procederá al siguiente, en esta Casa Consistorial y hora de las nueve de la mañana á la sabasta pública de citado ganado.

Zarza de Granadilla 25 de Julio de 1887.—Por ausencia del Alcalde, el primer Teniente, Eusebio Cambero.

Señas.

Una novilla de tres años, pelo castaño claro, zarcillada la oreja del lado derecho y muesca en la del izquierdo.

Una añoja pelo cenizo, zarcillada tambien la oreja de la izquierda y despuntada la de la derecha.

Una erala pelo castaño asimismo zarcillada su oreja de la derecha con muesca en la de la izquierda

Otras dos añojas, pelo castaño, hendida la oreja derecha y despuntada la izquierda.

Y un añojo, peli-conejo sin señal ni hierro.

Las cinco reses primeramente detalladas, llevan hierro de F. en la nalga de la derecha.

MORALEJA.

Recogido de un semoviente.

Por orden de la autoridad, se encuentra depositado en un vecino de este pueblo, el semoviente que se reseña á continuación, el que fué recogido hace bastantes dias en esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda presentarse á recogerlo dentro del término de quince dias, transcurridos los cuales se procederá á la enagenacion del mismo.

Moraleja 28 de Julio de 1887.—Laureano Delgado.

Señas.

Un cerdo como de dos años, con dos hendidos en la oreja derecha, y uno en la izquierda, pelilaso, tres espundias en el costillar derecho.

CARCABOSO.

Recogido de un semoviente.

En un vecino de este pueblo y de mi orden, se halla depositado un jumento negro de 7 á 8 años, capón, de baja estatura, que hace unos dias

fué aprehendido de las propiedades próximas á este pueblo.

Y como se ignore su procedencia he dispuesto hacerlo público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á su recogido, previa justificacion de ser de su propiedad y pago de costas y gastos causados, en el bien entendido que si transcurridos quince dias no se hubiese presentado persona alguna, se procederá á su enagenacion en su basta pública.

Carcaboso 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Cipriano Lopez.—De su orden, Pedro Conejero Hernandez.

ALCÁNTARA.

Extravio de un semoviente.

En la madrugada del 30 de Julio último, desapareció del cercado de los Alamos, término municipal de Brozas, una yegua cerrada, castaña, con hierro de P C en el anca derecha, por cima del hierro tiene un redondel sin pelos, bebe en blanco y tiene lunares blancos en la cinchera, es propia de D. Bruno Diaz Rosado.

Se interesa á los Sres. Alcaldes y Guardia civil la busca de expresado semoviente, y caso de ser habido se sirvan dar parte á esta Alcaldia.

Alcántara 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Cayetano Cisneros y Guillen.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Julio de 1887.

Table with 2 columns: Service type and count. Includes Delincuentes y ladrones (15), Reos prófugos, Desertores del Ejército y Armada, Desertores de presidio, Detenidos por faltas leves, Total (18), Denuncias por infraccion á la ley de caza (2), Armas recogidas (6), Contrabandos aprehendidos.

Servicios humanitarios.

Capturas.

Table with 2 columns: Service type and count. Includes Auxilios prestados á heridos y enfermos, Salvados de los hundimientos y de los incendios, Salvados de las nieves y de las aguas, Total del servicios humanitarios, Recompensas de las gracias de las autoridades.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Table with 2 columns: Service type and count. Includes Denuncias por hurto de maderas y leña, Denuncias por corta de árboles y leñas, Denuncias por extraccion de frutos, Roturaciones, Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.

Denuncias por ganado pastado sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Table with 2 columns: Species and count. Includes Lanar (400), Cabrio (30), Vacuno (120), Cerda, Caballar, Mular, Asnal, Total de denuncias (4), Total de delincuentes aprehendidos, Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion (484).

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Penas y castigos.

Table with 2 columns: Punishment type and count. Includes Capital, Presidio, Prision correccional, Arresto en castillo, Iden en cuarteles, Privacion de empleo, Suspension de empleo, Expulsion del Cuerpo, Destino á Ultramar, Idem al Regimiento Fijo de Céuta, Traslado de Tercio, Traslado de puesto dentro del Tercio, Multas con nota en la filiacion, Idem con nota en la hoja de vida y costumbres, Idem sin nota, Amonestacion.

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 31 de Julio de 1887.—El primer Jefe accidental, Plácido Sanchez y Muñoz.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañia Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril Singer en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

La Compañia Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2 esquina á la plaza de la Constitucion.

RESTAURADOR

UNIVERSAL del

CABELLO

de la Señora

S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York Véndese en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres; E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

DON IGNACIO GIRAUD

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número principal.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez Portal Llano, número 19.